

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00031
Accionante WILLIAM SAÚL SÁNCHEZ SUÁREZ representante legal de LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Derecho: TRABAJO Y OTROS
Decisión: IMPROCEDENTE POR NO VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **WILLIAM SAÚL SÁNCHEZ SUAREZ** identificado con C.C. No. 15.669.541 expedida en Planeta Rica (Córdoba), en su calidad de representante legal de **LABORATORIOS M y G S.A.S.**, contra la **UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de la entidad que representa, trabajo, salud, buen nombre de la persona jurídica y buena fe.

HECHOS Y PRETENSIONES

Informa el accionante, con auto de emplazamiento para corregir 202103202000002 del 04 de marzo de 2021, la DIAN, conminó a la sociedad M y G SAS para que presentara corrección a la declaración de renta correspondiente al año gravable 2017.

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 07 de abril de 2021, la Sociedad M y G. S.A.S., presentó la declaración de corrección de conformidad con lo advertido por la autoridad fiscal en visita de inspección.

De acuerdo con el formulario 1113606223444 la Sociedad M y G. S.A.S en el denuncia rentístico presentado, arrojó un saldo a pagar por un valor de \$313.849.000, discriminado de Saldo a pagar por impuesto \$250.609.000 y por sanciones 63.240.000.

Adujo, el 26 de abril de 2021, la sociedad realizó un primer abono o pago parcial a dicha declaración del año gravable 2017, por valor de \$10.000.000 con el Recibo Oficial de Pago en Bancos, en adelante ROPB, 4910463696273, desglosado valor pago sanción \$1.289.000, valor pago intereses de mora 3.605.000 y valor pago impuesto 5.106.000.

Indicó, el 21 de mayo de 2021, la sociedad realizó un segundo abono a la declaración de renta año gravable 2017, con ROPB 4910472172795, por valor de \$50.000.000, desglosado: valor pago sanción \$6.404.000, valor pago intereses de mora 18.217.000 y valor pago impuesto 5.379.000.

Refiere, el 21 de junio de 2021, la sociedad realizó un tercer abono a la declaración de renta del año gravable 2017, con ROPB 4910478087144, por valor de \$50.000.000, desglosado de la siguiente manera: valor pago sanción \$6.347.000, valor pago intereses de mora 18.502.000 y valor pago impuesto 25.151.000.

El 28 de julio de 2021, la sociedad realizó un cuarto abono a la declaración de renta del año gravable 2017, con ROPB 4910485251999, por valor de \$25.000.000, desglosado de la siguiente manera: valor pago sanción \$3.142.000, valor pago intereses de mora 9.408.000 y valor pago impuesto 12.450.000.

El 13 de agosto de 2021, la sociedad realizó un quinto abono a la declaración de renta del año gravable 2017, con ROPB 4910489278121, por valor de \$50.000.000, desglosado de la siguiente manera: Valor pago sanción \$6.242.000, valor pago intereses de mora 19.021.000 y valor pago impuesto 24.737.000.

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Advera, de conformidad con las previsiones de la Ley 2155 de 2021, *De inversión social*, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 45 que:

“ARTÍCULO 45°. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN, ASÍ COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL. Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19...”

Refiere, teniendo en cuenta que a la fecha de expedición de la ley 2155 de 2021, esto es el 14 de septiembre de 2021, la sociedad presentaba saldos insolutos en relación con su denuncia rentístico correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, presentada bajo el número 1113606223444, procedió a efectuar los cálculos de sanciones e intereses adeudados de conformidad con las previsiones del artículo 804 del Estatuto Tributario y así materializar los pagos correspondientes.

Advera, la DIAN, a través de medios, de su página web y correos electrónicos enviados a los administrados, difundió la forma de realizar los cálculos para acceder a los beneficios legales otorgados por la Ley 2155 de 2021.

Actuando bajo los parámetros institucionales difundidos por la DIAN como autoridad en la materia, la Sociedad efectuó los cálculos de la sanción y los intereses adeudados en relación con la declaración de renta del año gravable 2017.

De conformidad con la Ley 2155 de 2021, la fecha límite para proceder al pago con beneficio era hasta el 31 de diciembre de 2021.

Indica, la fórmula señalada para el cálculo de los intereses moratorios es $IM=KxT_{xt}$.

La tasa de interés bancario corriente para el mes de noviembre certificada por la Superintendencia financiera era de 17.27% y que, para realizar las aplicaciones de intereses, en decir de la Ley 2155 de 2021, el 20% de la tasa de interés era 3.46%.

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De conformidad con la información presentada en la página de la DIAN, el 02 de noviembre de 2021, sobre la obligación identificada con el número 100117001599770, el saldo del capital a pagar era de \$152.442.000, tal como se muestra en la captura de pantalla anexo 4 a la demanda de tutela.

Al liquidar el saldo de la obligación a través de la plataforma DIAN, no efectuaba los cálculos de intereses y sanciones con las reducciones expuestas en la Ley 2155 de 2021.

Con base en lo anterior, dicha firma procedió a efectuar un cálculo manual de acuerdo con los instructivos y procedió a efectuar los pagos correspondientes, así: Saldo Obligación \$152.446.000, Intereses Moratorios reducidos 19.475.000, Sanción Reducción del 20%, Total a pagar 171.917.000.

El 04 de noviembre de 2021, la empresa realizó un sexto abono a la declaración de renta del año gravable 2017, con ROPB 4910516837275, por valor de \$85.544.000, desglosado de la siguiente manera: Valor pago sanción \$ 0, Valor pago intereses de mora 9.323.000
Valor pago impuesto 76.221.000.

El 21 de diciembre de 2021, la sociedad realizó un séptimo abono a la declaración de renta del año gravable 2017, con ROPB 4910529035070, por valor de \$86.309.000, desglosado de la siguiente manera: Valor pago sanción \$ 0, Valor pago intereses de mora 9.809.000, valor pago impuesto 76.500.000.

Informa, el 22 de noviembre de 2022, accionó ante la autoridad fiscal a través del derecho constitucional de petición, con el fin de obtener la aplicación correcta de los valores pagados y obtener de la administración pública la realidad fiscal en lo que tiene que ver con la declaración de Renta y Complementarios respecto del año gravable 2017.

Así mismo, en dicho petitorio, solicitó fuera retirada de la página de la DIAN la condición de morosa de la Sociedad accionante en esta instancia LABORATORIOS

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

M y G SAS, a través de su representante legal, en lo que tiene que ver con la declaración de Renta y Complementarios respecto del año gravable 2017.

Indica, solicitó además que la autoridad fiscal realizara la actualización y corrección en el Boletín de Morosos del Estado Colombiano en lo que respecta al contribuyente M y G SAS, por encontrarse al día con sus acreencias para con el fisco, en lo que respecta a la deuda que ocupa la presente acción.

El 22 de diciembre de 2022, de manera extemporánea, el fisco, por medio de sus agentes, dio respuesta a la petición impetrada denegando sus pretensiones en el sentido de que, en su sentir, la Sociedad aquí accionante, a dicha fecha presentaba deuda para con el fisco de acuerdo con su liquidación y aplicación de los pagos efectuados por la Sociedad.

Añadió, la DIAN, concluyó su respuesta negativa advirtiendo que *quedo un pago pendiente por cancelar para esa obligación no se tiene en cuenta la reducción de sanciones ni intereses y el sistema aplica las liquidaciones en la totalidad del impuesto, interés y sanción; por ello la obligación financiera está reportando el saldo pendiente de cancelar que a la fecha tiene la sociedad con la entidad.*

Al final de su pronunciamiento manifiesta la Administración que *“...si bien el impuesto se encontraba por un valor de \$250.609.000 este saldo se divide en las dos cuotas que el contribuyente cancela durante el año en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley, por ello las fechas de vencimiento son diferentes en las liquidaciones realizadas”.*

Advirtió, finalmente que se continúa con el proceso de cobro hasta que la obligación no se encuentre en cero y se pueda generar el auto de terminación.

Finalmente indica el accionante que a la fecha de la presente acción constitucional la accionada no ha proferido los actos solicitados, contrario sensu, insiste en el cobro de saldos inexistentes

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el escrito de demanda el representante legal de LABORATORIOS M y G S.A.S., considera vulnerados los derechos fundamentales de salud, al buen nombre, buena fe, al principio de confianza legítima, el derecho al trabajo, consagrados en los artículos 15, 25, 49 y 83 y numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 1751 de 2015.

PRETENSIONES

Pretende el accionante, el juez constitucional ordene a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN**, lo siguiente:

1. Concluir cualquier proceso de cobro que se adelante a nombre de LABORATORIOS M y G SAS por el concepto del tributo que se alega adeudado.
2. Se disponga y ordene a la UAE DIAN que cese el envío de avisos de cobro que por concepto de Impuesto sobre la Renta y Complementarios se generen por el año gravable 2017, a nombre de LABORATORIOS M y G SAS.
3. Se disponga y ordene a la UAE DIAN, excluya a LABORATORIOS M y G SAS del boletín de morosos del estado que tiene la Entidad en sus bases de datos por el concepto de Impuestos Sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2017.
4. Se disponga y ordene a la UAE DIAN, retire toda información inconsistente del portal transaccional que afecte intereses de los administrados que presente inconsistencias que afecten derechos individuales y colectivos como en el caso presente. Y en particular el de la sociedad LABORATORIOS MyG SAS.
5. Se disponga y ordene a la UAE DIAN, actualice su obligación financiera y su cuenta corriente contribuyente en el sentido de advertir que LABORATORIOS M y G SAS no presenta deuda alguna en relación con la obligación de la sociedad relacionada con la Renta y Complementarios por la vigencia fiscal 2017, advirtiéndole que esta se encuentra con saldo insoluto cero (0).

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El primero (1º) de marzo de esta anualidad, se recibió por reparto escrito de tutela elevado por **WILLIAM SAÚL SÁNCHEZ SUAREZ** en su calidad de representante legal de **LABORATORIOS M y G S.A.S.**, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

El 6 de marzo de 2023, el apoderado de la entidad, doctor **MILTON ALBERTO VILLOTA OCAÑA**, Jefe del GIT de Representación Externa de la Seccional de Impuestos de Bogotá, comunica que la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, remitió el informe técnico en relación con los hechos que dieron origen a la solicitud de protección constitucional.

Refiere, el accionante, el día 07 de abril de 2021, en su calidad de Representante Legal de la sociedad LABORATORIOS M y G SAS con NIT 900.414.960, presento declaración de corrección de renta del año gravable 2017 mediante formulario No. 1113606223444, determinando con saldo a pagar de \$250.609.000 por concepto de impuesto y por concepto de sanción un valor de \$63.240.000.

Informa, el accionante realizo siete pagos en diferentes fechas, las cuales se registran en la obligación así:

ROP 4910463696273 de fecha 26 de abril de 2021, por valor de \$10.000.000

ROP 4910472172795 de fecha 21 de mayo de 2021, por valor de \$50.000.000

ROP 4910478087144 de fecha 21 de junio de 2021, por valor de \$50.000.000

ROP 4910485251999 de fecha 28 de julio de 2021, por valor de \$25.000.000

ROP 4910489278121 de fecha 13 de agosto de 2021, por valor de \$50.000.000

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ROP 4910516837275 de fecha 4 de noviembre de 2021, por valor de \$85.544.000

ROP 4910529035070 de fecha 12 de diciembre de 2021, por valor de \$86.309.000

El 22 de noviembre de 2022, el accionante solicitó a la entidad mediante derecho de petición retirar la calidad de moroso de la sociedad LABORATORIOS M y G SAS y la aplicación de los valores cancelados, por considerar haber cancelado la obligación correspondiente al impuesto sobre la renta del año 2017.

El 22 de diciembre de 2022, la administración da respuesta al derecho de petición informando que a la fecha de la respuesta presenta deuda aún y hasta no ser cancelado en su totalidad el proceso de cobro continua.

La UAE DIAN mediante Oficio No. 1322745612097 del 3 de marzo de 2023, proferido por el GIT de Administración de cobro de la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá informa que una vez realizada la liquidación de los pagos y aplicación proporcional a cada concepto a la fecha del informe la sociedad LABORATORIOS M&G SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA presenta obligaciones tributarias pendientes de pago, sin contar los intereses, para lo cual discrimina así:

CONCEPTO	AÑO/PERIODO	IMPUESTO	
RENTA	2017/1	65.814.000	16.606.000

De igual manera se realiza liquidación y la aplicación proporcional de los pagos establecidos en el artículo 804 del estatuto como se determina en el informe técnico adjunto.

Resalta que el artículo 1.6.1.13.2.12 del Decreto 1625 del 2016, determino que las personas jurídicas podrán presentar y pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario en dos plazos o cuotas. Partiendo de lo anterior, la administración presenta en su liquidación, el cálculo proporcional al pago efectuado para la cuota No. 1 (C1) en primera medida y lo restante, se aplica al cálculo

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

proporcional para la cuota No. 2 (C2), esta liquidación se realiza con respecto a cada pago realizado por la sociedad y el saldo adeudado.

En este sentido, se realizan 7 liquidaciones frente al impuesto, intereses y sanción una después de cada abono realizado por la sociedad.

Por último, se aclara que para el pago No. 6 y No. 7, la administración tiene presente en la liquidación el beneficio de reducción de intereses de la Ley 2155 del 2021, la cual se efectuaba en la fecha de pago y su vigencia era hasta el 21 de diciembre de 2021.

Finalizado el termino para la aplicación de beneficio el interés, el cálculo se realiza a la tasa normal.

El problema jurídico que se plantea con el fin de establecer la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, entre otros, se contrae en establecer si se atendió en debida forma la solicitud de aplicación de pagos parciales a la obligación tributaria pendiente de pago.

En materia tributaria existen dos clases de obligaciones, formales y sustanciales, las primeras están orientadas a los procedimientos que deben seguirse para cumplir con las segundas, que se relacionan con el pago del tributo.

Hace referencia al artículo 571 del Estatuto Tributario, en el que el Legislador estableció la obligación de los contribuyentes en el cumplimiento de las obligaciones formales, bien sea de manera personal o a través de sus representantes, dependiendo del tipo de persona de que se trate.

El Decreto Reglamentario 1625 del 2016 en su artículo 1.6.1.13.2.12 dispone el método para el pago del impuesto sobre la renta para personas jurídicas, siendo que este puede ser efectuado en dos plazos o cuotas iguales.

A su vez, el artículo 804 del Estatuto Tributario establece la prelación en la imputación del pago, determinando la forma en la que se deben realizar los pagos así:

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*“(...) Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago (...)”
(Subrayado fuera del texto)*

En este sentido el GIT de Administración de Cobro de la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, determina que una vez efectuada la liquidación de los 7 abonos realizados por el contribuyente, relacionando la proporción indicada a cada concepto (impuesto, intereses y sanción) a cada saldo después de los abonos realizados, la sociedad LABORATORIOS M&G SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA presenta una obligación pendiente de pago por concepto de impuesto \$65.814.000 y sanción \$16.606.000, de tal manera que no se puede dar por terminado el proceso de cobro.

Ahora bien, frente al procedimiento de cobro, es importante resaltar que el contribuyente tiene los mecanismos de defensa dispuestos en el estatuto tributario dentro del cobro coactivo que realice la administración en su contra, encontrándose que la acción de tutela no es el medio idóneo ni de primera línea para solicitar la cancelación de una obligación pendiente.

De igual manera que la administración, en pro de brindarle un mejor servicio al cliente se procedido a infórmale las obligaciones que se encuentran insolutas a fin de que el accionante pueda terminar el proceso de cobro.

Por último, se resalta que de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política, en la que se enumeran los deberes de la persona y del ciudadano, menciona la obligación de “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de conceptos de justicia y equidad”.

Da cuenta, que no existe amenaza y/o violación a los derechos fundamentales citados por el accionante por parte de la UAE DIAN, por lo que, por sustracción de materia, se debe declarar la improcedencia de este mecanismo constitucional.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la el representante legal de LABORATORIOS M&G y anexos.
- 2.- Respuesta emitida por la DIAN y anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, como entidad demandada, a Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por WILLIAM SAÚL SÁNCHEZ SAREZ en su calidad de representante legal de la persona jurídica LABORATORIOS M y G S.A.S., titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra, entre otra, la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, como entidad vinculada, organismo del sector central de la administración pública nacional a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)*¹.

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró los derechos fundamentales de trabajo, buen nombre de la persona jurídica y buena fe alegados por el accionante, **WILLIAM SAÚL SÁNCHEZ SAREZ** representante legal de **LABORATORIOS M y G S.A.S**, quien adujo que la **DIAN**, no ha emitido actos administrativos tendientes a dar por concluido el proceso de cobro coactivo en contra de la sociedad que representa, por las obligaciones ya canceladas toda vez que no adeuda suma de dinero alguna al erario en relación con el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, pues ha realizando pagos parciales y abonos ante el requerimiento que efectuó la DIAN a la sociedad MYG SAS para que presentara corrección a la declaración de renta correspondiente al año gravable 2017, y por ello considera vulnerado su derecho al habeas data.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: *i)* Titularidad de derechos fundamentales de la persona jurídica y derecho al buen nombre; *ii)* El

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa al hecho de provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales *iii*) el derecho fundamental de debido proceso; *iv*) las obligaciones formales en materia tributaria; y *v*) la resolución del caso concreto.

PERSONA JURIDICA Y DERECHO AL BUEN NOMBRE

Sobre la titularidad de los derechos fundamentales de la persona jurídica, el máximo tribunal constitucional ha referido:

“...Pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, sí lo son de aquellos que le corresponden según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate. Por lo tanto, ellas se encuentran legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando los derechos fundamentales de que son titulares resulten vulnerados o amenazados. Y en la medida en que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, son titulares de derechos fundamentales, como el de asociación que sirve de fundamento para su creación y existencia jurídica. Las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno...”⁴

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA A SU PROCEDENCIA PARA LA INICIACIÓN DE PROCESOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LOS ORDINARIOS, O ESPECIALES.

En caso similar al sometido a nuestro estudio, la Corte Constitucional⁵ delimitó tal carácter subsidiario en los siguientes términos:

“(...) En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela^[32] para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos»^[33].

⁴ Sentencia T-094 de 2000.

⁵ Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos^[34]. Así las cosas, esta corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador»^[35].

7. La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión *iusfundamental* y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.

Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema *iusfundamental* antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

8. En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige^[36]:

«(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.

(ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.

(iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.

(iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.

(v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios».

9. En este caso, la Corte Constitucional encuentra que la acción de amparo debe considerarse procedente y estudiarse de fondo, pues aun cuando contra la decisión de la RNEC es procedente interponer acciones contenciosas, la tutela se emplea para evitar un perjuicio irremediable.^[37]

Así las cosas, la vía contenciosa, como otro medio judicial de defensa, no sería eficaz, dado que la accionante está a punto de sufrir un perjuicio irremediable al no contar con

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

una identidad que le permita actuar en sociedad, y ejercer sus derechos y obligaciones, y, en consecuencia, amerita una respuesta institucional urgente (...).”

• DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

La jurisprudencia constitucional ha reiterado su carácter fundamental así:

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*⁶ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁷.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o*

⁶ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *“el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*.

⁷ Sentencia T-581 de 2004.

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁸

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”⁹.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹⁰.

⁸ Sentencia C-980 de 2010.

⁹ Sentencia T-982 de 2004.

¹⁰ La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹².

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, con lleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda

¹¹ Sentencia T-796 de 2006.

¹² Ibidem.

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa^{13, 14}.

Las obligaciones formales en materia tributaria

Este tema específico fue tratado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 040 de 2021, de la siguiente manera:

“(…) 30. Las obligaciones formales están reguladas para lograr el cumplimiento de los deberes sustanciales en materia tributaria y el control de la evasión fiscal. Se trata de disposiciones relacionadas, principalmente, con el “recaudo, liquidación, determinación, discusión y administración de los tributos”^[40].

31. En atención a lo previsto en el artículo 571 del Estatuto Tributario, las obligaciones formales pueden estar señaladas en la ley o en el reglamento, y todas ellas son de obligatorio cumplimiento para los “contribuyentes o responsables directos del pago del tributo”. Según ha precisado la jurisprudencia constitucional, “no obstante que corresponde a la ley establecer la base de esas obligaciones formales en materia tributaria, cabe, con criterio amplio, la regulación administrativa de las mismas, dentro de los parámetros que hayan sido fijados en la ley en materias tales como el recaudo o los deberes de información”^[41]. Lo anterior se traduce en que, “no está dentro del ámbito de reserva estricta del principio de legalidad de los tributos la regulación de las obligaciones formales”^[42] y en que, la libertad de configuración del legislador es más amplia que respecto de la regulación de obligaciones sustanciales^[43]. Por lo mismo, “la jurisprudencia ha admitido que la ley delegue en la administración la regulación de trámites administrativos, siempre que no comprometan derechos fundamentales y sean excepcionales”^[44].

32. Entre las principales obligaciones formales se encuentran aquellas reguladas en el Libro V, Título II. Deberes y obligaciones formales del Estatuto Tributario^[45], así como en el Decreto 1625 de 2016, artículos 1.6.1.1.1 a 1.6.1.1.10^[46].

33. La importancia de las obligaciones formales radica, entre otras, en su idoneidad para la lucha contra la evasión fiscal. En palabras de esta Corte, “los deberes tributarios de índole formal son el instrumento que le permite al fisco no solo verificar el pago de los impuestos y contribuciones a que están obligados los contribuyentes, sino también determinar qué personas están obligadas a hacerlo y en qué cuantía, incidiendo de esta manera en el control a la evasión (...) y en el recaudo efectivo de los caudales públicos con los que habrán de sufragarse los gastos e inversiones del Estado”^[47]. En efecto, en materia tributaria no basta con la estipulación de obligaciones materiales, para que “se traduzca[n] en un ingreso líquido para las arcas públicas (...) el legislador ha previsto que las obligaciones tributarias formales señaladas en la ley o el reglamento han de ser cumplidas por los responsables directos del pago del tributo, o lo contribuyentes (...) a fin de que el gravamen legalmente creado se transforme en tributo fiscalmente percibido”^[48] (...).

Por su parte el artículo 804 del estatuto tributario señala:

¹³ Sentencia T-406 de 2012.

¹⁴ Sentencia T-002-2019, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Artículo 804. Reglamentado parcialmente por los Decretos 425 de 2004 y 328 de 1995. Inciso modificado por la Ley 1066 de 2006, artículo 6°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir del 1° de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. (Declarado exequible por la Sentencia C723 de 2007, el texto subrayado)

En igual sentido existe reglado el procedimiento coactivo administrativo en el estatuto tributario, artículos 823 y siguientes, que indica:

... PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. ARTICULO 824. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios: El Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de Impuestos y los Jefes de las dependencias de Cobranzas (...)

ARTICULO 825. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que la **DIAN** no ha emitido actos administrativos tendientes a dar por concluido el proceso de cobro coactivo en contra de la sociedad LABORATORIOS M y G SAS, por las obligaciones ya canceladas, toda vez que, no adeuda suma de dinero alguna al erario respecto del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, pues ha realizado pagos parciales y abonos ante el requerimiento que efectuó la DIAN a la sociedad M Y G SAS para que presentara corrección a la declaración de renta correspondiente al año gravable 2017.

Por lo anterior, LABORATORIOS M y G SAS procedió a efectuar los cálculos de sanciones e intereses adeudados de conformidad con las previsiones del artículo 804 del Estatuto Tributario y así materializar los pagos correspondientes, pues de acuerdo con lo verificado en el portal de la página de la DIAN el saldo de la obligación de renta año 2017 era de \$ 152.442.000, información con la que procedió

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

a realizar el respectivo cálculo atendiendo las directrices de la DIAN dentro de los parámetros que la Ley otorgó, vigente para la época de los hechos, al igual que el beneficio de intereses y sanciones y aplicando también las previsiones de la Ley 2155 de 2021¹⁵ destacando que fue la misma DIAN la que no calculó valor alguno por sanción y ello era clarísimo pues a la fecha está ya había sido cubierta por un pago precedente.

Es así que a través de un derecho de petición que elevo la parte accionante, ante la DIAN el 22 de noviembre de 2022, con el fin de buscar la aplicación correcta de los valores pagados y obtener de la administración pública la realidad fiscal en lo que tiene que ver con la declaración de Renta y Complementarios respecto del año gravable 2017, le fue negado por la referida entidad bajo el argumento de que quedo un pago pendiente por cancelar para esa obligación, sin que se tenga en cuenta la reducción de sanciones, ni intereses y el sistema aplica las liquidaciones en la totalidad del impuesto, interés y sanción; por ello la obligación financiera está reportando el saldo pendiente de cancelar que a la fecha tiene la sociedad con la entidad.

En el *sub lite*, avizora esta juez constitucional que, en efecto el actor en tutela como representante legal de la empresa M Y G SAS, realizo las liquidaciones correspondientes del rubro adeudado, conforme las plataformas de la DIAN y también manualmente, así mismo efectuó pagos parciales y abonos en lo corrido del año 2021 para cumplir con el requerimiento que efectuó la DIAN a esa sociedad, en punto a la corrección de la declaración de renta correspondiente al año gravable 2017.

Así mismo, quedó demostrado por la Jefatura de la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN, en respuesta ofrecida a este estrado judicial, que una vez efectuada la liquidación de los 7 abonos realizados por el contribuyente, relacionando la proporción indicada a cada concepto (impuesto,

¹⁵ “...ARTÍCULO 45°. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN, ASÍ COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL. Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19..”

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

intereses y sanción) a cada saldo después de los abonos realizados, la sociedad LABORATORIOS M&G SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA presenta una obligación pendiente de pago por concepto de impuesto \$65.814.000 y sanción \$16.606.000, por lo que no se puede dar por terminado el proceso de cobro.

Aunado a ello, dio a conocer que según el G.I.T Administración de cobro, División de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, que ese despacho, adelanta proceso administrativo de cobro coactivo expediente Nro. 302066119, de la Nación contra LABORATORIOS M&G SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA NIT 900414960 como lo determina el artículo 823 Estatuto Tributario, por presentar obligaciones tributarias pendientes de pago, para lo cual relaciona la siguiente información:

CONCEPTO	AÑO/PERIODO	IMPUESTO	SANCION
RENTA	2017/1	65.814.000	16.606.000

De igual manera se realizó liquidación y la aplicación proporcional de los pagos establecidos en el artículo 804 del estatuto como se determina en el informe técnico que adjunto y resalto que el artículo 1.6.1.13.2.12 del Decreto 1625 del 2016, determino que las personas jurídicas podrán presentar y pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementario en dos plazos o cuotas. Partiendo de lo anterior, la administración presenta en su liquidación, el cálculo proporcional al pago efectuado para la cuota No. 1 (C1) en primera medida y lo restante, se aplica al cálculo proporcional para la cuota No. 2 (C2), esta liquidación se realiza con respecto a cada pago realizado por la sociedad y el saldo adeudado.

En este contexto, considera esta funcionaria judicial, bajo la luz de los parámetros del debido proceso, que la DIAN adelanta proceso administrativo de cobro coactivo expediente Nro. 302066119, contra LABORATORIOS M y G, escenario dentro del cual se está cobrando obligaciones tributarias pendientes de pago, por ende las controversias relativas a pagos parciales y liquidaciones correspondientes, de dichas obligaciones deben surtirse por el actor en tutela dentro de esa actuación administrativa, de conformidad del Estatuto Tributario.

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De ahí que, no es la acción de tutela la vía para dirimir conflictos en materia tributaria, ante los actos administrativos que profiera la entidad accionada DIAN, pues se encuentra en curso, el proceso administrativo de cobro coactivo, ante el cual puede hacerse parte y demostrar que cumplió con su obligación y refutar los saldos pendientes que ostenta.

Aunado a lo anterior, si considera el accionante que existió alguna irregularidad en las correspondientes liquidaciones, bien sea al utilizar el portal WEB de la DIAN y/o los cálculos manuales, cuenta el actor con otros medios de defensa judicial para reclamar y hacer valer sus derechos, inicialmente se itera ante el proceso de cobro coactivo y frente a los actos administrativos desfavorables, ante los jueces contenciosos administrativos para cuestionar la legalidad de actuación de la DIAN a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, para que en esa sede y dentro de ese marco, se dilucide la controversia planteada.

Pues no puede el juez constitucional, suplantar la jurisdicción ordinaria y atribuirse competencias que no le corresponde dilucidar como lo pretende el actor al solicitar que a través de este mecanismo de amparo se ordene a la DIAN concluir cualquier proceso de cobro que se adelante a nombre de LABORATORIOS M y G SAS por el concepto del tributo que se alega adeudado, además que se cese el envío de avisos de cobro que por concepto de Impuesto sobre la Renta y Complementarios se generen por el año gravable 2017, se excluya del boletín de morosos del estado que tiene la entidad en sus bases de datos por el concepto de Impuestos Sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2017, retire toda información inconsistente del portal transaccional que afecte intereses de los administrados que presente inconsistencias que afecten derechos individuales y colectivos, actualice su obligación financiera y su cuenta corriente contribuyente de LABORATORIOS M y G SAS, decisiones todas del resorte del juez natural, que se deben dirimir en el proceso administrativo de cobro coactivo donde presenta obligaciones tributarias pendientes de pago y sanción, pues hasta tanto no exista un paz y salvo expedido por la entidad accionada, mal haría esta funcionaria emitir dichas órdenes.

Lo anterior con fundamento, en el principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela, que en este evento la torna totalmente improcedente y así se declarará, pues como se advirtió, las pretensiones incoadas por el actor en tutela debe elevarlas en

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

el trámite del proceso coactivo una vez cumpla con las obligaciones tributarias o en su defecto controvertir ante el juez ordinario las resoluciones de las liquidaciones objeto de debate emitidas por la DIAN.

En ese sentido, se recuerda lo precisado por la Corte Constitucional en cuanto a la subsidiaridad, en la acción de tutela:

*“...ii) **Subsidiariedad.** Que se hayan **agotado todos los medios** -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁶. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”¹⁷*

Finalmente, se advierte que el accionante no demostró que no cuenta con otros mecanismos o medios de defensa judicial, por el contrario en el trámite de la acción constitucional se verificó la existencia de otros mecanismos de defensa judicial donde el actor puede plantear las inconformidades expuestas en su escrito tutelar, o existiendo estos, omitió comprobar que de acuerdo a sus condiciones particulares, no resultan, eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente vulnerados, tampoco probó la consumación de un perjuicio irremediable, para acudir a la acción de tutela de manera provisional hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente de manera definitiva.

Por todo lo anterior, itera el despacho, se negará la acción constitucional presentada por **WILLIAM SAÚL SÁNCHEZ SAREZ** en su calidad de representante legal de **LABORATORIOS M y G S.A.S.**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

¹⁶ Sentencia T-504 de 2000.

¹⁷ Sentencia t 088 de 2005

Radicado n°: TUTELA 2023-00031
Accionante: WILLIAM SAUL SANCHEZ SUAREZ REPRESENTANTE LEGAL DE LABORATORIOS M y G S.A.S.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **WILLIAM SAÚL SÁNCHEZ SAREZ** identificado con C.C. No. 15.669.541 expedida en Planeta Rica (Córdoba), en su calidad de representante legal de LABORATORIOS M y G S.A.S., contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, al existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse un perjuicio irremediable, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d77804b71979baf1574c1975f241f992964c5d53c003e1f2db33975396af2d**

Documento generado en 15/03/2023 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>